

A/C.3/44/WG.1/CRP.7/Add.8  
5 de octubre de 1989  
ESPAÑOL  
ORIGINAL: INGLES

Cuadragésimo cuarto período de sesiones  
TERCERA COMISION  
Tema 12 del programa

INFORME DEL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL

Proyecto de informe del Grupo de Trabajo de composición abierta  
encargado de elaborar una Convención Internacional sobre la  
protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios  
y de sus familias

Presidente: Sr. Claude HELLER (México)

Vicepresidente: Sr. Juhani LONNROTH (Finlandia)

Adición

Artículo 60

1. El Grupo de Trabajo consideró el artículo 60, relativo a los marinos y trabajadores en estructuras marinas, en sus sesiones tercera y ... celebradas el 27 de septiembre de 1989 y el ... de 1989, sobre la base del artículo 60 que figuraba en el documento A/C.3/39/WG.1/WP.1, cuyo texto era el siguiente:

"1. Los marinos, según se definen en el inciso c) del párrafo 2 del artículo 2, los trabajadores en estructuras marinas permanentes, según se definen en el inciso d) del párrafo 2 del artículo 2, y sus familiares gozarán de los derechos siguientes:

a) Si han recibido autorización de residencia en el Estado de empleo, los citados trabajadores y sus familiares gozarán de los derechos reconocidos en las partes II y III de la presente Convención;

[b) Si los trabajadores citados no han recibido autorización de residencia en el Estado de empleo, gozarán de todos los derechos mencionados que puedan corresponderles en virtud de su presencia o de su trabajo en el Estado de empleo, con exclusión de los derechos relacionados con la residencia o emanados de ella [y de los derechos emanados del artículo 45].]

2. A los efectos del presente artículo, se entenderá por Estado de empleo el Estado bajo cuyo pabellón o jurisdicción funcionen el barco o la estructura en que esté empleado el trabajador migratorio."

2. El Grupo de Trabajo tuvo también ante sí una versión enmendada del artículo 60, presentada por el grupo de países mediterráneos y escandinavos, que figuraba en el párrafo 277 de su informe (A/C.3/43/1) con el siguiente texto:

"1. Los marinos, según se definen en el inciso c) del párrafo 2 del artículo 2, los trabajadores en estructuras marinas permanentes, según se definen en el inciso d) del párrafo 2 del artículo 2, gozarán de los derechos siguientes:

a) Si se les ha concedido permiso de residencia en el Estado de empleo, los citados trabajadores y sus familiares gozarán de los derechos reconocidos en la parte IV de la presente Convención;

b) Si los trabajadores citados no han recibido autorización de residencia en el Estado de empleo, gozarán de todos los derechos mencionados que puedan corresponderles en virtud de su presencia o de su trabajo en el Estado de empleo, con exclusión de los derechos relacionados con la residencia o emanados de ella.

2. A los efectos del presente artículo, se entenderá por Estado de empleo el Estado bajo cuyo pabellón o jurisdicción funcionen el barco o la estructura en que esté empleado el trabajador migratorio."

#### Nuevo artículo 60

3. En su tercera sesión, celebrada el 27 de septiembre de 1989, el Grupo de Trabajo tuvo ante sí la siguiente propuesta de los Países Bajos y Noruega para el artículo 60, relativo a los marinos:

"1. Los marinos, según se definen en el inciso c) del párrafo 2 del artículo 2, los trabajadores en estructuras marinas, según se definen en el inciso d) del párrafo 2 del artículo 2, y sus familiares gozarán de los derechos siguientes:

a) Si han recibido autorización para permanecer y trabajar en el Estado de empleo, los citados trabajadores y sus familiares que estén documentados o en situación regular gozarán de todos los derechos reconocidos en la parte IV de la presente Convención;

b) Pese a lo dispuesto en el artículo 57, si los trabajadores citados no han recibido autorización para permanecer o para trabajar en el Estado de empleo, dicho Estado considerará favorablemente la posibilidad de otorgar a los trabajadores migratorios derechos como los reconocidos en las partes III y IV de la presente Convención que pudieran corresponderles en virtud de su trabajo en el Estado de empleo.

2. A los efectos del presente artículo, se entenderá por Estado de empleo el Estado bajo cuyo pabellón funcione el barco o el Estado en que esté registrada la estructura marina, salvo que el marino o trabajador en una estructura marina tenga un contrato de trabajo con un empleador o una empresa sometidos a la jurisdicción de otro Estado, en cuyo caso se entenderá por Estado de empleo ese último Estado."

4. Refiriéndose a la anterior propuesta, el representante de Finlandia puso de relieve que la inclusión de una disposición de esa naturaleza obedecía a la necesidad de especificar los derechos aplicables a esa categoría de trabajadores. Si en la parte V del proyecto de Convención no se especificaban esos derechos, serían de aplicación las disposiciones generales de la Convención. En lo tocante al inciso b) del párrafo 1, sugirió que se suprimiera la referencia a la parte III, porque de mantenerse se excluiría la aplicación de derechos humanos básicos a los marinos. Por la misma razón debía suprimirse también la referencia al artículo 57. Los representantes de Grecia y Argelia manifestaron que compartían la opinión de Finlandia relativa a la parte III.

5. La representante del Japón señaló que, en opinión de su Gobierno, la Convención no debía hacer referencia alguna a los marinos, pues ya existían convenios de la OIT sobre la materia.

6. El representante de los Estados Unidos respaldó la opinión de la representante del Japón y señaló que la OIT ya había aprobado 26 convenios y 21 recomendaciones sobre marinos, y que también otros convenios especializados de la OIT regulaban la cuestión. Sugirió que se expresara en las partes I y III que los marinos estaban excluidos del ámbito de aplicación de la convención. La inclusión de los marinos obligaría a enmendar la definición del "Estado de empleo" ya aprobada por el Grupo de Trabajo.

7. El representante de la República Federal de Alemania sostuvo que la Convención no debía aplicarse a los marinos. En relación con el inciso a) del párrafo 1 de la propuesta, dijo que en su país no había marinos o trabajadores en estructuras marinas que necesitaran permisos de trabajo como trabajadores migratorios normales. Su inclusión en la Convención originaría expectativas de empleo y permanencia en el Estado de empleo. De hecho, era bastante evidente que los propietarios de buques no emplearían a trabajadores migratorios normales, pues no les otorgarían de buen grado todos esos derechos. En relación con el inciso b) del párrafo 1, dijo que su delegación aceptaba el enfoque, con algunos cambios de menor importancia, entre ellos la sustitución de la frase "en virtud de su trabajo" por la frase "por la naturaleza de su trabajo o actividad".

8. El representante de los Países Bajos dijo que la disposición sobre marinos debía incluirse en el proyecto de Convención, porque varias delegaciones habían insistido en ello. Su delegación no se oponía a que se otorgaran a los marinos todos los derechos reconocidos en la parte III de la Convención. Refiriéndose al texto de la propuesta de los Países Bajos y Noruega, dijo que podía aceptar que en el inciso b) del párrafo 1 se suprimiera la referencia a la parte III, mencionándose sólo el artículo 25 y la parte IV.

9. El representante de Grecia sostuvo que el nuevo artículo 60 debía mantenerse en la Convención. El representante de Italia dijo que en el inciso a) del párrafo 1 debía mantenerse la referencia a la parte III, puesto que aludía a derechos humanos básicos. Añadió que el párrafo 2 del artículo propuesto era importante, porque conllevaba la igualdad de trato de los marinos y los nacionales.

10. La representante de Argelia opinó que la frase "si los trabajadores citados no han recibido autorización para permanecer o para trabajar", en el inciso b) del párrafo 1, no era coherente. Afirmó que en ese caso dichas personas serían trabajadores migratorios irregulares y debían ser tratados como tales. El representante de Francia respaldó su opinión.

11. En relación con el párrafo 2 del nuevo artículo 60, el representante de Australia dijo que definir en el artículo la expresión "Estado del pabellón" podía plantear problemas, pues en los diversos sistemas jurídicos existían distintas disposiciones que podían dar lugar a conflictos de competencias. El representante de los Estados Unidos respaldó su opinión.

12. El representante de Francia, refiriéndose al párrafo 2, expresó su desacuerdo con la frase "salvo que el marino o trabajador en una estructura marina tenga un contrato de trabajo con un empleador o una empresa sometidos a la jurisdicción de otro Estado". Dijo que esa frase podía plantear problemas de competencia entre varios países.

13. En opinión del representante de Dinamarca no era necesario incluir a los marinos en la Convención, habida cuenta de la complejidad de los problemas suscitados por esa categoría de trabajadores, así como de la protección de que ya disfrutaban con arreglo a numerosos convenios de la OIT. Por lo demás, su delegación afrontaba un problema de fondo, porque su país no podría garantizar un trato igualitario, en materia de remuneración, para personas, danesas o no, no residentes en Dinamarca. Ello se debía a que en la Ley del Registro Internacional de Buques de Dinamarca (DIS) se estipulaba que los convenios colectivos sobre salarios y condiciones de trabajo para empleados en buques inscritos en dicho registro concertados por un sindicato danés sólo eran aplicables a personas residentes en Dinamarca. La delegación de Dinamarca estaba firmemente persuadida de que esa disposición no era discriminatoria por motivos de nacionalidad. El trabajo a bordo de buques registrados en el DIS estaba abierto a todo residente en Dinamarca. Todos los marinos, con independencia de su lugar de residencia, estaban cubiertos por la legislación danesa y tenían el derecho de negociar y concertar convenios colectivos. Por consiguiente, todas las personas empleadas a bordo de un buque danés gozaban de los mismos derechos básicos.

14. Tras ulteriores deliberaciones, y al no haber consenso sobre el nuevo artículo 60, el Grupo de Trabajo acordó que se celebraran consultas oficiosas para facilitar su trabajo.

Título de la parte VI

Promoción de condiciones satisfactorias, equitativas y dignas en  
relación con la migración internacional lícita de los trabajadores  
y sus familias

15. Durante el examen del título de la parte VI, el representante de Francia sugirió que se suprimiera la palabra "lícita".

16. El representante de la República Federal de Alemania se opuso a la supresión de la palabra "lícita", porque sin ella el título podría sugerir que se aplicaba también a la migración ilícita.

17. La representante de Marruecos recordó que, dado que la Convención se insertaba en el marco del Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial, uno de sus principales objetivos era evitar la repetición de los incidentes de 1972 en que estuvieron involucrados trabajadores migratorios clandestinos. Por consiguiente, dijo que su delegación no tenía inconveniente alguno en que se mantuviera la palabra "lícita".

18. El representante de Finlandia opinó que uno de los principales objetivos de la Convención era garantizar condiciones lícitas de migración. Podía atenderse a todas las sugerencias formuladas insertando la palabra "lícitas" tras la palabra "condiciones".

19. El Grupo de Trabajo decidió reanudar en consultas officiosas el debate sobre el título de la parte VI.

20. En su tercera sesión, celebrada el 27 de septiembre de 1989, el Grupo de Trabajo aprobó el siguiente título de la parte VI de la Convención:

Parte VI. Promoción de condiciones lícitas satisfactorias, equitativas  
y dignas en relación con la migración internacional de los  
trabajadores y sus familias

-----